



Resolución No. CSJCOR24-796

Montería, 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00443-00

Solicitante: Sr. Luis Ángel Pertuz Sáez

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica

Funcionario Judicial: Dr. Emiro José Manchego Bertel

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-555-31-84-001-2023-00014-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta corporación el 10 de octubre de 2024 y repartido al despacho ponente el 11 de octubre de 2024, el señor Luis Ángel Pertuz Sáez, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Margarita Isabel Solano Sierra contra Luis Angel Pertuz Saez, radicado bajo el No. 23-555-31-84-001-2023-00014-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«**PRIMERO:** Se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia, de Planeta Rica, proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por la señora Margarita Isabel Solano Sierra, representante de la menor Ferleidys Pertuz Bedoya, en mi contra.

SEGUNDO: Dentro del mencionado proceso de alimentos, nunca se me realizó una adecuada notificación personal puesto que, se aportó una certificación **FALSA**, de la empresa 4-72 punto de venta planeta rica, situación plenamente corroborada por la misma empresa de servicios de postales nacionales 4-72, quienes emitieron comunicado indicando dicha situación anómala sobre lo cual iniciarían las investigaciones pertinentes.

TERCERO: Pese a lo anterior y de haberse formulado incidente de nulidad procesal insaneable, en fecha 26 de agosto de 2024, no han emitido ningún trámite al respecto.

CUARTO: Nulidad que se encuentra demostrada tal como lo admitió la empresa de envíos nacionales 4-72, en respuesta a derecho de petición, y que se envió desde el día 01 de octubre de 2024, al juzgado de conocimiento.

QUINTO: Con la negativa del Juzgado en darle trámite a la nulidad de la cual me aquejo, me están causando un daño irremediable, pues, cada mes me descuentan una suma exorbitante, que afecta mis ingresos mensuales, además de que el crédito ya ha sido pagado en su totalidad.

SEXTO: *Ante mis múltiples insistencias mi apoderada se dirigió el día 03 de octubre de 2024, a la sede física del juzgado, donde fue atendida por un funcionario y recibiendo como respuesta q se encontraba en turno.»*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-462 del 15 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión.

No obstante, se constató posteriormente que la solicitud del usuario va dirigida contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica y no contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica; por lo que, luego, con Auto CSJCOAVJ24-463 del 16 de octubre de 2024, fue dispuesto desvincular al primer funcionario requerido y solicitar al doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (16/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de octubre del 2024, el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En el proceso se han desarrollado las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	15 de febrero de 2023
Auto libra mandamiento de pago y decreto de medidas	23 de febreor de 2023
Surtido el trámite de notificación por la parte ejecutante y en silencio por el ejecutado se sigue adelante la ejecución.	3 de octubre de 2023
La parte ejecutante presenta liquidación del crédito, se le da traslado, surte en silencio y por estar ajustada a derecho se aprueba; y ordena entrega de depósitos judiciales.	10 de noviembre de 2023
Comparece al proceso por intermedio de apoderada el ejecutado y quejoso en esta actuación administrativa.	22 de agosto de 2024

Se resuelve sobre lo solicitado mediante auto.	23 de agosto de 2024
Mediante escrito la parte ejecutada presenta solicitud de nulidad.	26 de agosto de 2024
Solicita la parte ejecutada información de los depósitos judiciales recaudados a la fecha, la cual se remite vía correo electrónico	28 de agosto de 2024
La parte ejecutada mediante su apoderado plantea excepciones de mérito	30 de agosto de 2024
La parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito	17 de septiembre de 2024
La parte ejecutada allega prueba para sustentar su solicitud de nulidad respuesta de la empresa de envíos 472	1 de octubre de 2024
El despacho mediante auto corre traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación conforme el artículo 133 del CGP para surtir el respectivo trámite y no se han realizado más entregas de depósitos judiciales	21 de octubre de 2024

Frente a lo expresado por el solicitante de la vigilancia administrativa como se puede observar el despacho ha cumplido con pronunciarse respecto a las solicitudes que ha realizado por intermedio de su apoderado, a través de las providencias respectivas las cuales se han notificado tanto en el portal de publicaciones procesales, como en la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, surtiéndose la respectiva notificación por estados.

No obstante, lo anterior de cara a lo indicado por el quejoso tenemos que decir, que el despacho no se ha negado a darle trámite a la nulidad alegada por la parte, el daño irreparable que alega como podrá observarse en el expediente no es cierto, las medidas cautelares que vienen decretadas y practicadas, se ajustan tanto las normas del código general del proceso, como a la ley de infancia y adolescencia; y son tendientes a garantizar los alimentos del NNA.

Indicado lo anterior y verificada la última actuación del despacho de fecha 21 de octubre del cursante, se puede evidenciar que se encuentra en trámite la solicitud de nulidad, solicitud que debe someterse a las normas procesales, que implican un trámite específico para garantizar el derecho de contradicción de la otra parte.

Por último, honorable Magistrado, en el expediente anexo se puede verificar la información aquí suministrada, por lo cual se remite el respectivo link de acceso para verificación de las actuaciones realizadas por el despacho y las realizadas por las partes en el proceso materia de la solicitud de vigilancia donde notará que las actuaciones surtidas por el despacho, inclusive las medidas cautelares vigentes son ajustadas a la ley y en especial a proteger el interés superior del menor de cara a garantizar los alimentos del mismo y el derecho de contradicción de la parte ejecutante frente a la solicitud de nulidad por la presunta indebida notificación.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Ángel Pertuz Sáez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada a causa de que, presuntamente, fue aportada al proceso una certificación de notificación personal falsa.

Al respecto, el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, el 01 de octubre del 2024, fue presentada la prueba con la que la parte ejecutada sustentó la solicitud de nulidad. Luego, con providencia del 21 de octubre del 2024 corre traslado de la solicitud de nulidad para surtir el respectivo trámite.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada por medio de providencia del 21 de octubre del 2024. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Recopilada la información pertinente, respecto a la actuación objeto del presente trámite, se verifica que, desde la presentación de la sustentación de la solicitud de nulidad (el 01 de octubre del 2024) hasta la providencia con la que corrió su traslado, transcurrieron trece (13) días hábiles, lo cual no representaría un excesivo atraso, atendiendo la carga natural del despacho y los términos razonables para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes. En consecuencia, se ordenará el archivo del trámite.

Pese a lo anterior, se insta al funcionario judicial a continuar centrando esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026). Así mismo, a remitir a esta Judicatura la decisión correspondiente una vez esta sea emitida.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Margarita Isabel Solano Sierra contra Luis Ángel Pertuz Saez, radicado bajo el No. 23-555-31-84-001-2023-00014-00.

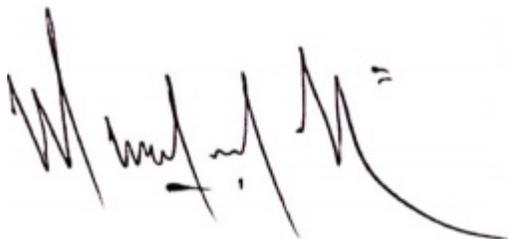
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00443-00, presentada por el señor Luis Ángel Pertuz Sáez.

ARTÍCULO TERCERO: Instar al funcionario judicial a continuar centrando esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026). Así mismo, a remitir a esta Judicatura la decisión correspondiente una vez esta sea emitida.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Ángel Pertuz Sáez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/dtl